

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., siete (07) de julio de 2020

Proceso No 2018-0482

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que impetró el demandante, contra el auto proferido el 25 de noviembre de 2019, por el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Sustenta su petición el recurrente en que desde el mes de abril de 2019, se ha adelantado una negociación con la demandada, a fin de dar solución al pago de la obligación cobrada, sin que fuese posible acreditar la notificación por conducta concluyente y presentar la solicitud de suspensión del proceso, por causa imputable a la demandada, ya que por el estado de salud de ella no podía desplazarse a suscribir los documentos necesarios, por lo tanto se establece que no fue negligencia o abandono del proceso sino una falta de información.

Así las cosas, aduce que el auto recurrido debe ser revocado.

**TRASLADO DEL RECURSO**

Por secretaria se dio cumplimiento al traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P.

De entrada el despacho dirá que el auto recurrido no habrá de ser revocado, por las siguientes razones:

El desistimiento tácito se estableció como una forma de terminación anormal del proceso, en el cual se ha dejado de cumplir con la carga procesal impuesta, tal como ocurre en el presente caso.

*Artículo 317. Desistimiento tácito. Ver Sentencia Corte Constitucional C-553 de 2016  
El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya*

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Como bien se observa el requerimiento para cumplir con la carga procesal impuesta la demandante en este caso, el de realizar la correspondiente notificación de la demanda, se enmarca dentro de lo consagrado en el artículo precitado, sin echar de menos que en otra oportunidad pasada se había requerido para que cumpliera con la misma carga, en esta ocasión el demandante únicamente acudió al proceso cuando se percató de la declaratoria de terminación, nótese claramente que la suscripción de la demandada del memorial en el que se daba por notificada, fue suscrito el 28 de noviembre de 2019.

Como conclusión, el requerimiento hecho en providencia del 30 de septiembre de 2019, no fue cumplido por el actor y no existe razón para que no se profiriera la consecuente terminación por desistimiento tácito, pues la celebración de la negociación en nada impedía que se adelantaran los tramites de notificación del mandamiento de pago, tal como lo consagran los articulo 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente, en relación al recurso subsidiario de apelación, NIÉGASE el interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por improcedente como quiera que el presente proceso en el cual se ventila la controversia es de única instancia.

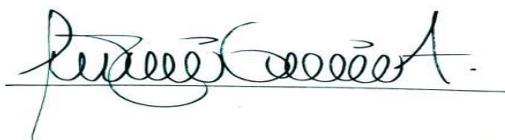
Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto fechado 25 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, conforme a lo explicado en la motiva de la presente.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO  
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR  
ANOTACION EN ESTADO No. 18 HOY 08 DE JULIO DE 2020 A LA  
HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO  
SECRETARIA